



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000266-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00038-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MAGNO EDUARDO COLLAZOS MIRANDA**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 26 de enero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00038-2023-JUS/TTAIP de fecha 5 de enero de 2023, interpuesto por **MAGNO EDUARDO COLLAZOS MIRANDA** contra la respuesta contenida en la Carta N° 000022-2023-OAF-INDECOPI de fecha 5 de enero de 2023, a través de la cual el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de diciembre de 2022, el recurrente requirió a la entidad la remisión a través de su correo electrónico de la siguiente información:

“La demanda civil por daño ambiental que ha interpuesto Indecopi contra Repsol y los que hubiera como demandados, la información es un insumo producido con el presupuesto del Estado, el área de Procuraduría pública, no compete aplicar las reglas del expediente judicial ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni el C.P.C, conforme a jurisprudencia del Tribunal de Transparencia e Información del MINJUS, se entregara vía email.” (SIC).

Mediante la Carta N° 000022-2023-OAF-INDECOPI, notificada mediante correo electrónico de fecha 5 de enero de 2023, la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas de la entidad denegó la información requerida calificándola de confidencial, al amparo de lo establecido en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señalando que:

“(…) los informes de sustento de la demanda contra Repsol S.A. (vinculada al Pedido de Información Pública del solicitante) se configuran como parte de la estrategia procesal de nuestra Institución; en este acto, corresponde denegar lo solicitado por el usuario.

(…)



En este contexto, el artículo 119-A del Código Procesal Civil; todo acto procesal debe ser accesible a las partes; en consecuencia, solo el demandante y los demandados tienen acceso a un expediente judicial en trámite, el cual todavía no cuenta con una decisión final.

Concordante con lo expuesto, el principio de bilateralidad o de contradicción, cada parte tiene derecho a tomar conocimiento de los actos procesales los cuales se realizan en el proceso a fin de tener el poder de intervenir, ejercer su derecho a defenderse y acreditar su posición, no extendiéndose el citado derecho a terceros ajenos al proceso judicial; por lo tanto, no corresponde entregar la información solicitada por el señor Magno Eduardo Collazos Miranda.

Asimismo, es importante citar al reconocido autor Hugo Alsina indica que; “de acuerdo con el principio constitucional que garantiza la defensa en juicio, nuestro código procesal ha establecido el régimen de la bilateralidad, según el cual todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria. Ello importa la contradicción, o sea el derecho a oponerse a la ejecución del acto, y el contralor, o sea el derecho a verificar su regularidad”.

Como se desprende de lo citado, se garantiza el acceso a las partes con el objeto de que estén informados de cada acto en el expediente judicial para el ejercicio de su derecho a contradicción, no siendo extensible a terceros, debido a que éstos no tendrán legitimidad a interponer acción alguna, por consiguiente; la información solicitada incurre en carácter de confidencialidad.

En esa línea, la demanda solicitada por el usuario corresponde a una estrategia de defensa, la cual no culmina con la presentación de la demanda, todo lo contrario, empieza con la misma, es decir, es un proceso judicial en trámite, donde se desplegará, aplicará y desarrollará una determinada estrategia procesal; en consecuencia, la confidencialidad de la citada información termina cuando el citado proceso judicial concluya.

En consecuencia, resulta pertinente poner en conocimiento del usuario la Resolución emitida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil (especialista Yoel Aníbal Vásquez Minaya, expediente judicial 03791-2022-0-1801-JR-CI-27), la Resolución 3 del 8 de julio del 2022; donde se deniega el pedido de la citada demanda contra Repsol S.A., tal como se visualiza en la siguiente imagen: (...)”. (sic)

Con fecha 5 de enero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que: “(...) 2.- *La impugnada incurre en un error de derecho, dado que la confidencialidad se refiere a una información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa de un proceso judicial. El recurrente ha solicitado la entrega de la demanda por daño ambiental, un insumo producido con el presupuesto público, no ha solicitado los informes jurídicos de sustento de la demanda o sus anexos, o información producida ex ante que significaría una estrategia a adoptarse en un proceso judicial, sino solamente el texto de la demanda por daño ambiental. Por ello, la denegatoria violenta el principio de máxima divulgación, hace una interpretación restrictiva de la confidencialidad, violando el lineamiento vigente expedido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (...)”. (sic)*

Mediante la Resolución N° 000100-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y la formulación de sus descargos. Frente a ello, con fecha 20 de enero de 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (e) de la entidad presentó ante esta instancia el

¹ Notificada el 16 de enero de 2023.



OFICIO N° 000046-2023-OAJ/INDECOPI, a través del cual reiteró la respuesta originalmente brindada al recurrente, agregando que:

“(…)

En atención a lo señalado, es necesario resaltar que, la estrategia procesal elaborada por los asesores de nuestra Institución se encuentra plasmada en el escrito solicitado por el señor MAGNO COLLAZOS (la demanda solicitada); la cual se encuentra en trámite procesal, es decir una vez admitida los demandados (REPSOL S.A., MAPFRE GLOBAL RISKS, REPSOL COMERCIAL S.A.C., MAPFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A., TRANSTOTAL AGENCIA MARÍTIMA S.A. y FRATELLI D'AMICO ARMATORI S.P.A.) pueden interponer Excepciones o Nulidades que el Juzgado de acuerdo a los plazos de Ley deberá responder; por lo tanto, no es atendible que se divulgue la citada estrategia; ello en razón a la corriente de opinión y crítica la cual se generaría en contra de nuestra Institución.

En conclusión, el citado escrito (demanda) comprende estrategias procesales correspondiente a un proceso judicial en trámite; todo lo cual incurre en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 13 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia”. (sic)

Mediante escrito de fecha 23 de enero de 2023, el recurrente señaló a esta instancia que la entidad no ha cumplido con acreditar la naturaleza confidencial de la información; asimismo, solicita que esta instancia ordene la entrega también de los anexos de la demanda como parte de la atención completa que debe darse a la solicitud.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS² establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la referida ley establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

² En adelante, Ley de Transparencia.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo legal, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 4 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada tiene el carácter de confidencial conforme al numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.



Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

En el caso de autos, se aprecia que, el recurrente requirió a la entidad la remisión a través de su correo electrónico de la copia de: *“La demanda civil por daño ambiental que ha interpuesto Indecopi contra Repsol y los que hubiera como demandados, la información es un insumo producido con el presupuesto del Estado, el área de Procuraduría pública (...)”* (sic).

Por su parte, mediante la Carta N° 000022-2023-OAF-INDECOPI, la Jefa de la Oficina de Administración y Finanzas de la entidad denegó la información requerida calificándola de confidencial, al amparo de lo establecido en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, señalando que *“(...) los informes de sustento de la demanda contra Repsol S.A. (vinculada al Pedido de Información Pública del solicitante) se configuran como parte de la estrategia procesal de nuestra Institución (...)”*; asimismo, señala que, bajo los alcances del artículo 119-A del Código Procesal Civil; *“(...) todo acto procesal debe ser accesible a las partes; en consecuencia, solo el demandante y los demandados tienen acceso a un expediente judicial en trámite, el cual todavía no cuenta con una decisión final”* y no a terceros, quienes no tienen derecho a intervenir procesalmente en el procedimiento. Asimismo, puso de conocimiento del administrado la Resolución emitida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil en el Expediente N° 03791-2022-0-1801-JR-CI-27, donde se deniega el pedido de la citada demanda contra Repsol S.A.

Frente a ello, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que *“(...) no ha solicitado los informes jurídicos de sustento de la demanda o sus anexos, o información producida ex ante que significaría una estrategia a adoptarse en un proceso judicial (...)”*, sino la aludida demanda, cuya negativa implica la vulneración de los lineamientos y



pronunciamiento del Propio Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A nivel de sus descargos, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica (e) de la entidad reiteró la respuesta originalmente brindada al recurrente, agregando que “(...) *la estrategia procesal elaborada por los asesores de nuestra Institución se encuentra plasmada en el escrito solicitado por el señor MAGNO COLLAZOS (la demanda solicitada); la cual se encuentra en trámite procesal, es decir una vez admitida los demandados (...) pueden interponer Excepciones o Nulidades que el Juzgado de acuerdo a los plazos de Ley deberá responder; por lo tanto, no es atendible que se divulgue la citada estrategia; **ello en razón a la corriente de opinión y crítica la cual se generaría en contra de nuestra Institución**”.* (subrayado y resaltado agregado)

Siendo así, corresponde analizar si lo requerido se encuentra dentro del supuesto de excepción contemplado en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe que:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

4. *La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso (...).”*

Al respecto, resulta pertinente señalar que, para la aplicación de la excepción al derecho de acceso a la información pública señalada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos:

1. La existencia de cierta información que haya sido creada o se encuentre en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
3. Que la información corresponda a una estrategia de defensa de la entidad; y,
4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en el cual vaya a desplegarse la referida estrategia.

En cuanto al primer requisito, el mismo se satisface por la existencia de un documento que haya sido creado o se encuentre en posesión de la entidad, en el cual se encuentren análisis, recomendaciones o sugerencias que puedan configurar o ayuden a configurar la estrategia que vaya a adoptar la entidad en el seno de un procedimiento administrativo o judicial.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que



esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que ésta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad; es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar la aludida estrategia de defensa.

Del mismo modo, no basta que exista la referida información, obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Finalmente, es importante precisar que cuando la norma hace alusión a *“información cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial”*, el objeto de la confidencialidad está centrado en los documentos en virtud de los cuales se elabora una estrategia de defensa.

La confidencialidad de dicha información se justifica por la necesidad de preservar la coherencia y solidez de la defensa que luego se sustentará en el marco del proceso administrativo o judicial, esto es, dicha reserva se establece con la finalidad de proteger el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y dentro de ella, del derecho a la defensa técnica.

Dicha confidencialidad, sin embargo, no alcanza, de manera ilustrativa, al documento en virtud del cual la entidad estatal presenta su pretensión y sus fundamentos ante un órgano administrativo o jurisdiccional, es decir, las demandas, alegatos, recursos, entre otros, en la medida que en dicho caso la estrategia de defensa ya ha sido revelada en el marco de un procedimiento que es esencialmente público, como el procedimiento administrativo o proceso judicial.

Cuando una demanda, un alegato, un recurso u otro documento es ingresado por la entidad al proceso judicial, dichos documentos dejan de formar parte del proceso de elaboración de una estrategia para pasar a formar parte de un expediente administrativo o judicial, en base al cual finalmente la autoridad administrativa o el juez, en su caso, adoptará una decisión (resolución administrativa, sentencia o auto) que también tienen el carácter de información de naturaleza pública.

Siendo así, teniendo en cuenta que el administrado, solicitó la copia de la demanda de un proceso judicial, en el que la entidad resulta ser parte demandante, corresponde advertir que, respecto al acceso a la copia de la demanda del aludido proceso, que conserva una entidad para el adecuado ejercicio de sus funciones, no constituye parte del proceso de elaboración de la estrategia de defensa cuya confidencialidad se encuentra protegida por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, sino que los mismos



constituyen la posición propuesta por la entidad ante un órgano jurisdiccional conforme se ha detallado en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo antes advertido, en tanto la entidad ha indicado que no puede entregar la información por mandato del artículo 119-A del Código Procesal Civil, este colegiado considera pertinente evaluar si el ejercicio del derecho de acceso a la información para el presente caso se encuentra limitado por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

(...)”.

En tal virtud, se debe puntualizar que la reserva de dicha información deberá tener como fundamento una disposición constitucional o legal.

Con respecto a ello, se aprecia que la entidad invocó el artículo 119-A del Código Procesal Civil, el cual establece:

“Artículo 119-A.- Derecho a ajustes en el proceso

Todo acto procesal debe ser accesible a las partes. Las personas con discapacidad tienen derecho a contar con ajustes razonables y ajustes de procedimiento, de acuerdo a sus requerimientos, para facilitar su participación en todos los procedimientos judiciales.”

En mérito a la aludida norma, según la entidad, solamente las partes del proceso deben tener acceso al expediente judicial y a sus actuado, conllevando el derecho exclusivo a intervenir en el proceso; sin embargo, de la revisión de la norma en concordancia con la naturaleza del proceso, corresponde señalar que efectivamente, refiere a aquella garantía que tienen las partes para accionar y defenderse en un proceso judicial en el que contienden. En esa línea, resulta correcto y evidente señalar que un tercero, que no tiene legitimidad ni interés para obrar, no pueda ejercer acción judicial (por ejemplo, interponer recursos), cuando no forma parte de la relación jurídica procesal.

Sin embargo, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no constituye un mecanismo para que cualquier ciudadano pueda participar de una contienda en la que no tiene ni legitimidad ni interés para obrar; lo que se pretende es tomar conocimiento de información pública y fiscalizar el actuar de la administración de justicia, con las limitaciones o restricciones que el propio derecho implique. En tal sentido, al tratarse de escenarios distintos de aplicación, el artículo 119-A del Código Procesal Civil, no contiene un mandato que prohíba el acceso a expedientes judiciales, por parte de terceros, solo funge de garantía para que los justiciables ejerzan su derecho de acción y defensa; por ello, la información requerida no resulta inmersa en la causal de excepción contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia. En consecuencia, corresponde desestimar la alegación de la entidad.



Ahora bien, respecto del argumento de la entidad referido a que la información no puede ser develada “(...) **en razón a la corriente de opinión y crítica la cual se generaría en contra de nuestra Institución**”; al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04912-2008-PHD/TC, señala que:

“3. El tener acceso a los datos relativos al manejo de la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes. O como ya se ha expresado por este Tribunal, es consustancial al régimen democrático, que reposa en la soberanía del pueblo y el respeto de la dignidad de las personas. Sin la efectiva vigencia de este derecho, no solo puede verse afectado el proyecto de vida o el interés individual de la persona a quien se le denegó la información, sino a la sociedad en su conjunto, puesto que no tendría forma de ejercer la fiscalización de la actividad administrativa del Estado. Con ello se pone de manifiesto de manera más clara aun la interrelación del interés individual y el interés social, tan propio de los derechos fundamentales. Por eso se ha llegado a decir –no en términos de legitimidad desde luego- que “Cuando se le impide a un ciudadano el ejercicio de un derecho fundamental, la comunidad entera resulta afectada” [HÄBERLE, Peter. La libertad fundamental en el Estado Constitucional. Lima; Fondo editorial de la PUCP. p. 64.]” (subrayado nuestro)

En tal sentido, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, la corriente de opinión y la crítica que se ciernen sobre el actuar de las entidades que componen la administración pública, es parte del ejercicio democrático de la ciudadanía que pretende fiscalizar la cosa pública; en dicha medida, en el presente caso, no solamente existe el intento de fiscalizar al Poder Judicial requiriendo una pieza procesal de uno de los expedientes judiciales a su cargo, sino del actuar de la entidad, quien en el ejercicio de sus funciones y haciendo uso de recursos públicos, ha interpuesto una demanda; más aun cuando la demanda planteada alude a un tema de evidente relevancia pública, como las responsabilidades que se derivan del derrame de petróleo de la empresa Repsol en Ventanilla y que afectó no solo a miles de pobladores sino al ecosistema en su conjunto, lo que conllevó a que la entidad precisamente interponga la demanda objeto del presente pedido de información en tutela de los intereses difusos de la población en su conjunto. Por dichas consideraciones, debe desestimarse el argumento de la entidad en este extremo.

A mayor abundamiento, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú ha establecido, como principio de la función jurisdiccional, la publicidad de los procesos judiciales, salvo en los casos que determine la ley, de modo que la información sobre los procesos judiciales constituye la regla y la reserva de la información la excepción.

Asimismo, la crítica y el escrutinio de la labor jurisdiccional de los jueces, como en todo ámbito donde el escrutinio ciudadano se ejerce sobre los funcionarios públicos, requiere que la información sobre la forma cómo desarrollan su labor se encuentre disponible, sea accesible y pueda entregarse de forma clara, completa y oportuna. Por esta razón es que el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, ha establecido que:



“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.

En el ámbito judicial, la posibilidad de que los ciudadanos puedan efectuar un seguimiento al desarrollo de un proceso judicial se efectúa principalmente, a través de las audiencias públicas, muchas de las cuales, sobre todo en el caso de procesos con gran relevancia pública, son transmitidas en vivo, o difundidas a través de los medios de comunicación, incluyéndose aquellos medios de difusión correspondientes al Estado.

En dichas audiencias públicas es posible conocer no solo las posiciones de las partes, las pruebas en las que sustentan sus pretensiones, o las objeciones a los argumentos de la parte contraria, sino incluso el contenido de las resoluciones o dictámenes emitidos en el curso de dicho proceso, cuando estas se encuentran impugnadas en una instancia superior.

No obstante, para que el escrutinio de las actuaciones jurisdiccionales se realice con eficacia y sobre la base de información verificable y objetiva, resulta necesario también que los actuados producidos al interior del proceso sean puestos a disposición de la ciudadanía en general, en la medida que solo conociendo los argumentos de las partes, las normas que invocan y las pruebas que presentan, es posible garantizar que el derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, se ejerza de manera informada.

Sobre la posibilidad de brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial en trámite, esta fue desarrollada en el Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, al haber establecido dicho colegiado lo siguiente:

“(…) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser



entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer legar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces” (subrayado agregado).

Así, en dicha sentencia el Tribunal Constitucional ha establecido, como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

De esta manera, como se mencionó anteriormente, la posibilidad de acceder a los actuados de un proceso en trámite no solo se encuentra fundamentada por la necesidad de que se permita un ejercicio efectivo de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la crítica de las resoluciones judiciales, para lo cual resulta indispensable contar con información oportuna y objetiva, sino que dicha posibilidad ha sido admitida por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Finalmente, en cuanto al argumento de que el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil en el expediente judicial 03791-2022-0-1801-JR-CI-27 ha emitido la Resolución 3 del 8 de julio del 2022, mediante el cual se deniega el pedido de la citada demanda contra Repsol S.A., es preciso destacar que dicha resolución ha sido emitida en el marco de otro procedimiento de acceso a la información pública, en el cual el mencionado órgano jurisdiccional actuó en calidad de entidad obligada por la Ley de Transparencia, mas no como ente jurisdiccional, por lo que su decisión no vincula a la presente controversia.

Por otro lado, cabe indicar que en caso la documentación solicitada contenga datos personales de individualización y contacto de personas naturales u otros que afecten la intimidad personal y familiar, los mismos deben ser tachados, de conformidad con el numeral 5 del artículo 17³ y el artículo 19⁴ de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cuanto al pedido de que la demanda se entregue con sus anexos, es necesario precisar que aun cuando no se haya solicitado expresamente, en la medida que un documento se entiende integrado también por sus anexos, la entrega de la información deberá realizarse de modo completo, incorporando los anexos mencionados.

³ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...) 5. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

⁴ **“Artículo 19.- Información parcial**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.



Por lo tanto, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proporcione la documentación pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MAGNO EDUARDO COLLAZOS MIRANDA**, **REVOCANDO** la respuesta contenida en la Carta N° 000022-2023-OAF-INDECOPI de fecha 5 de enero de 2023 emitida por el **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, y; en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MAGNO EDUARDO COLLAZOS MIRANDA** y al **INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.



Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidenta

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: fjlf/idcg

VANESA VERA MUENTE
Vocal